

San Carlos de Bariloche, 11 de diciembre de 2025

VISTOS: Los autos **SALAZAR ALBARRAN, JOSE IRCIO C/ REBOLLEDO, CECILIA ESTER S/ REIVINDICACIÓN**BA-00502-C-2025

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 14/08/2025 la demandada Cecilia Rebolledo mediante su abogada patrocinante la Dra. Paula Romera interponen excepción de incompetencia invocando que la acción de reivindicación es una cuestión derivada de la ruptura de una unión convivencial y por ende corresponde al Juez de Familia.

Que, prueba de ello es la propia manifestación del actor, quien hace referencia en su presentación, omitiendo que la demandada ha vivido en la propiedad de la calle Elgeua 141, por más de 42 años, en donde nacieron todos sus hijos. Que, el código procesal de familia establece que la competencia para entender en las acciones derivadas de la ruptura de la unión convivencial, incluyendo la reivindicatoria, es del Juez de Familia fundamentándose en la naturaleza de las relaciones familiares y convivenciales, que a menudo implican cuestiones patrimoniales y personales que son atendidas por este fuero.

Refiere que no se está frente a una reivindicación común que pretende la protección de la propiedad del derecho civil, sino una reivindicación que solicita su ex cónyuge, con quien vivió por más de 43 años, tuvo cuatro hijos, y hoy es su única vivienda.

Manifiesta que la prueba será comuna de ambos expedientes, lo que logrará la economía procesal que debe regir en todo proceso, ya que se evitará el dispendio jurisdiccional que implicaría el trámite de dos expedientes por

separado donde se debatan mismas cuestiones, por ello la remisión de este expediente al Juzgado de Familia ocasionará beneficios para las partes y para el Tribunal, ya que la prueba resulta en casi idénticos sentidos.

A su vez, interpone la excepción de litispendencia -en los términos del inc. 4° del art. 347° del CPCyC-, sosteniendo que la presente causa debe remitirse al Juzgado de Familia de esta Jurisdicción, habida cuenta en dicho Tribunal se encuentra tramitando la causa: BA-01320-F-2025 REBOLLEDO BECERRA, CECILIA ESTER C/ SALAZAR ALBARRAN, JOSE IRCIO S/ATRIBUCION DE LA VIVIENDA, BA-03045-F-2024 REBOLLEDO BECERRA, CECILIA ESTER C/ SALAZAR ALBARRAN, JOSE IRCIO Y QUIROZ RIVEROS, JUANA PATRICIA S/ VIOLENCIA; BA-00143-JP-2025 REBOLLEDO, CECILIA ESTER C/ SALAZAR ALBARRAN, JOSE IRCIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS .-

Indica que se verifica la configuración de una triple identidad entre partes de sujetos, objeto y causas conexas, entre la demanda de liquidación o división de bienes comunes, la atribución de la vivienda, y la reivindicación, por tal motivo solicita que el presente se remita a los Juzgados de familia.

2°) Corrido el traslado de ley, la parte actora manifestaba que la acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que perdió la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella; así, el objeto de esta acción es recuperar una posesión de la que ha sido privado, restableciendo así el ejercicio del derecho real correspondiente. Que la acción resulta procedente contra toda persona que por cualquier

medio se encuentre en posesión, sea de buena o mala fe, desde el momento que aquella exista, obligando al demandado a responder por ella y en caso de condena, restituirlo, dejándose desocupado y en estado que el reivindicante pueda entrar en su posesión.

Invoca que tratándose la presente acción de la reivindicación de un inmueble (derecho real) no hay margen de duda respecto a que la competencia que se atribuye es de carácter CIVIL y no de FAMILIA toda vez que conforme surge de la prueba documental agregada a la demanda, el Sr. Salazar adquirió en fecha 21/05/2015 - a título personal y estado civil soltero - el inmueble objeto de la presente reivindicación y dicha adquisición fue instrumentada mediante escritura pública (la cual no fue redargüida de falsedad por la Sra. Rebolledo).

Asimismo, solicita la acumulación de ambas actuaciones "REBOLLEDO BECERRA, CECILIA ESTER C/ SALAZAR ALBARRAN, JOSE IRCIO S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA" (Expte. N° 01320-F-2025) junto con la presente, a los efectos de determinar la competencia del juez natural que resolverá sobre la reivindicación del inmueble objeto de esta acción.

Que la litispendencia por conexidad - precisamente - es el supuesto que se presenta entre la aquí actora y demandado; por cuanto el objeto en litigio radica en el inmueble ubicado en calle Padre Elguea 141; cuya reivindicación se encuentra reclamando.

3°) Corrida la vista al agente fiscal, éste dictaminaba que corresponde a la órbita de los juzgados de familia la competencia para atender en el conflicto familiar originado de una unión convivencial, con la aplicación propia de los principios procesales que hacen a la materia (tutela judicial efectiva, intermediación, oralidad, amplitud y flexibilidad de la prueba), aun cuando se trate la pretensión de una reivindicación de un inmueble (regulada por el C.Civ.Com) propia de los derechos reales pero no por ello aplicable por

parte del fuero de familia en tanto prevalece el reconocimiento de esa organización familiar reconocida por la Constitución Nacional(18), los tratados internacionales de derechos humanos y el [CCiv.Com.](#)

Que, se infiere que sea un juez de familia que ante la ruptura del vínculo de los convivientes, familia en este caso, resuelva todas las cuestiones concernientes a esa finalización del vínculo, tomando como punto de partida las necesidades de sus integrantes independientemente que el reclamo sea de contenido netamente patrimonial.

4º) Que bien se sabe que como regla general la determinación de la competencia debe hacerse en función de la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado (art. 5 CPCC, según ley 5777), es decir meritando al efecto la integración lógico-jurídica tanto de los hechos como del objeto puestos a consideración de la Justicia por el accionante.-

Es decir que, a los fines de determinar la competencia en razón de la materia, es necesario estar al contenido y naturaleza de la pretensión deducida conforme los hechos expuestos en la demanda.

En este orden de ideas, se observa que la naturaleza de la pretensión deducida por el actor es recuperar la cosa desapoderada, conforme art. 2248 del CCyC “ La acción reivindicatoria tiene por finalidad defender la existencia del derecho real que se ejerce por la posesión y corresponde ante actos que producen el desapoderamiento.”

Que en este caso, sin perjuicio del dictamen del Ministerio Público Fiscal, entiendo que la competencia corresponde al fuero civil toda vez que la acción de reivindicación es una acción real que pretende la restitución de la

posesión que el propietario perdió y se encuentra regulada por los art. 2247 a 2252 del CCyC, mientras que la atribución de la vivienda es una medida de protección familiar y tiene por finalidad el derecho al uso de la vivienda por un tiempo limitado. (art. 526 del CCyC).

Que en función de ello, y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, se puede observar que la naturaleza de la pretensión deducida por el actor en los presentes posee carácter civil, y la demanda de atribución de la vivienda es producto de la ruptura de una unión convivencial por lo tanto debe tramitar en ese fuero especializado conforme lo establece el art. 706 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que a su vez, el Código Procesal de Familia no contempla que sea de competencia del fuero de familia la acción de reivindicación que se pretende.

Finalmente, cabe destacar que los objetos de las pretensiones son disimiles toda vez que la atribución del hogar pretende el derecho al uso de la vivienda por tiempo limitado y la acción de reivindicación pretende la restitución de la posesión al propietario que la perdió, por ende se entiende que las sentencias que habrán de dictarse serán indefectiblemente diferentes.

Se ha dicho: "las consecuencias jurídicas por la ruptura de una unión convivencial, como es el caso de la atribución de la vivienda familiar, deben tramitar en este fuero especializado conforme lo establece el art. 706 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación." y "la acción de reivindicación es una acción real que pretende la restitución de la posesión que el propietario perdió y se encuentra regulada por los art. 2247 a 2252 del CCyC. La atribución de la vivienda, es una medida de protección familiar y tiene por finalidad el derecho al uso de la

vivienda por un tiempo limitado (art. 526 del CCyC)."BA-01320-F-2025 - R.B.C.E. C/ S.A.J.I. S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA. Se 391 - 22/10/2025. Unidad Procesal N°7 San Carlos de Bariloche.

Por tales motivos corresponde rechazar la excepción de incompetencia intentada.

4°) Respecto de la litispendencia, tampoco se verifica la triple identidad requerida para la procedencia de la defensa. Téngase en cuenta que "la excepción de litispendencia sólo procede cuando existe otro proceso judicial entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto pendiente de resolución". (Palacio, Lino E. Derecho Procesal, Lexis Nexis nro. 2509/000924); situación que como se ha explicado, no ocurre en este proceso donde solo coinciden, las partes intervinientes, habida cuenta que las sentencias que habrán de disponerse en ambos procesos serán indefectiblemente diferentes, por resultar sus pretensiones disímiles.

Todo ello sin perjuicio de requerir los expedientes en préstamo al momento de resolver en definitiva.

5°) Asimismo, corresponde rechazar la acumulación de acciones pretendida por la parte actora al momento de contestar el traslado por las razones expuestas en los considerandos anteriores.

Que, el concepto de acumulación nos remite a lo normado por los arts. 83 y 170 del CPCC; que prescriben "será procedente la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones, de conformidad con lo prescripto por el art. 83, y en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de

cosa juzgada en otro u otros". A su vez, el art. 83 del mismo cuerpo legal dispone que varias partes podrán demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto o por ambos elementos a la vez.-

Elementos que como se expresara, no se advierten presentes en este caso ya que no existe entre las pretensiones de ambas partes identidad de objeto y causa.

Que por todo lo expuesto, corresponderá rechazar la excepción de incompetencia y la excepción de litispendencia opuesta por el demandado; y rechazar la acumulación de acciones pretendida por el actor disponiendo que firme la presente, continúen los autos según su estado.

6°) Las costas se impondrán por su orden atento el vencimiento mutuo de los planteos formulados (art. 65 del CPCCRN).

En consecuencia, **RESUELVO:-**

- I) Rechazar la excepción de incompetencia y litispendencia opuesta por el demandado.
- II) Rechazar la pretensión de acumulación de acciones opuesta por la parte actora.
- III) Imponer las costas de lo resuelto en el orden causado.
- IV) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui
Juez